

**A LOS CIUDADANOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

P R E S E N T E:

Diputado Profesor **MIGUEL ANGEL CEBALLOS LOPEZ** del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

El Congreso del Estado, tiene su estructura, organización y funcionamiento que establece la Constitución Política del Estado, la presente ley y las disposiciones que se deriven de la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Desarrollo del Turismo en un entorno político, económico, social y ecológico cada vez mas complejos en mercados de intensa competencia, demandan instrumentos eficaces para apoyar el manejo de volúmenes considerables de información, sustentar procesos de toma de decisiones, conducir la instrumentación de acciones y dar paso a la evaluación de resultados.

La planeación de esta Ley es un instrumento poderoso que permite organizar y racionalizar eficientemente las intervenciones en escenarios comprimidos y cambiantes como los que se presentan en el turismo.

Es también una herramienta eficaz para enfrentar situaciones a corto plazo y para construir una visión de largo

alcance, mediante la coordinación de esfuerzos del gobierno federal y entre este los gobiernos estatales y municipales, incorporando las exigencias de la demanda, de las comunidades receptoras y de quienes ofrecen el servicio turístico en sus diversos componentes.

Sin duda, entre los principales temas de la agenda para la planeación turística se encuentra el fortalecimiento de los procesos de diversificación competitiva que complementen los productos de sol y playa, el apoyo a los esfuerzos de reconversión, el impulso al federalismo y al desarrollo regional, todo esto con un enfoque de reconocimiento de las capacidades locales, tanto en recursos de inversión como en capital humano, como una vía para contrarrestar desequilibrios regionales.

La planeación debe considerar el impulso a nuevos productos de alta rentabilidad, en un marco de diferenciación que otorgue un sello de identidad a la oferta turística poblana, a la vez que conducir los esfuerzos de consolidación y mejoramiento de productos y destinos, los encadenamientos productivos y las estrategias de promoción y comercialización enriquecidas con la incorporación de nuevos métodos y tecnologías.

Por todo ello, el proceso de planeación para la Ley de Desarrollo, Competitividad y Fomento al Turismo del Estado de Puebla no solo se lleva a cabo como un requisito, sino como la oportunidad para sentar las bases para un mejor futuro del turismo poblano.

Así mismo hacemos de vital importancia el hecho de que cada actor legislativo preste especial preocupación en dicha iniciativa ya que el arranque y organización turística desde los municipios garantiza no solo el reconocimiento y la captación económica de los mismos sino que es el punto de partida para que de manera ascendente los municipios, el estado y la federación en general tengan la mejor proyección turística y por ende uno de los mayores ingresos económicos hacia el país.

INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY PARA EL DESARROLLO, COMPETITIVIDAD Y FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA

TITULO PRIMERO CAPITULO I

Disposiciones generales.-

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés público y observancia en el Estado de Puebla, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo, al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Turismo y de los Órganos que en la misma se mencionan.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley tiene por objeto:

- I.** Planear y programar la actividad turística;
- II.** Impulsar en forma sostenida nuevas fuentes de empleo y conservar las ya existentes, elevando el nivel de vida económica, social cultural de los habitantes en el Estado de Puebla.
- III.** Fortalecer el patrimonio cultural y natural de nuestra región
- IV.** El fomento al turismo tendrá como bases el aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, a efecto de lo cual se consideran prioritarias las acciones de planeación, programación, capacitación, promoción, concertación del desarrollo turístico de la Entidad;

La planeación, programación y fomento del turismo se realizarán coordinadamente entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, por conducto de las dependencias competentes, y de manera concertada con los sectores social y privado locales, nacionales e internacionales del ramo turístico;

- V.** Orientar y auxiliar a los turistas nacionales y extranjeros;
- VI.** Fomentar el mejoramiento de la calidad de los servicios turísticos.

- VII. Fomentar la inversión turística, de capitales nacionales y extranjeros;
- VIII. Propiciar los mecanismos para la participación de los sectores público, privado y social en el cumplimiento de los objetivos de esta ley;
- IX. Promover el turismo para todos, y
- X. Garantizar a las personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y de recursos limitados, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo del sector.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Actividad Turística: La que realizan las personas físicas o morales, cuyo propósito sea el de invertir, desarrollar y comercializar los destinos y atractivos turísticos del Estado, así como la prestación de los servicios necesarios vinculados al turismo.

Estado: El Estado Libre y Soberano de Puebla.

Ley: La presente Ley para el Desarrollo, Competitividad Y Fomento al Turismo del Estado de Puebla.

Prestador de Servicios Turísticos: La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el Turista la prestación de los servicios a que se refiere la presente ley.

Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Puebla.

Secretario: El Secretario de Turismo del Estado de Puebla.

Sector: El conjunto de organismos públicos, privados y sociales que por su naturaleza y en función de sus objetivos están vinculados al turismo.

Turismo: Actividad que se presenta cuando uno o mas individuos se trasladan a uno o más sitios distintos de su residencia habitual con el propósito de recreación. Salud, descanso, cultura, placer y esparcimiento, creando con esto beneficios económicos para la región, al consumir bienes y servicios.

Turista: La persona que se desplaza temporalmente fuera de su lugar residencia habitual y que utiliza alguno de los servicios a que se refiere esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Población para los efectos migratorios.

ARTÍCULO 4.- Los sectores social, público y privado concurrirán en la observancia de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Los servicios turísticos que se presten en el Estado, se ajustarán a las disposiciones de la Ley Federal de Turismo, su Reglamento, la Presente Ley y demás ordenamientos que por su naturaleza deban ser observadas.

ARTÍCULO 6.- Se consideran servicios turísticos los prestados a través de:

I. Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas;

II. Agencias, operadores de viajes y agencias integradoras de servicios;

III. Guías de turistas, de acuerdo con la clasificación prevista en las disposiciones federales correspondientes;

IV. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares ubicados en los establecimientos a que se refiere la fracción I de este artículo, además de los ubicados en estaciones de transporte, terrestre y aéreo, museos y zonas arqueológicas, y en general los ofrecidos en cualquier zona turística;

V.- Empresas de sistema de intercambio de servicios turísticos;

Los prestadores de los servicios que no se encuentren comprendidos en este artículo y que por su naturaleza estén vinculados con el turismo, podrán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, siempre que cumplan con los requisitos que la Secretaría de Turismo Federal y las Normas Oficiales Mexicanas fijen por medio de las disposiciones generales.

ARTÍCULO 7.- En la prestación de servicios turísticos no se permitirá la discriminación por razones de raza, sexo credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría fomentará que los servicios turísticos se presten con eficiencia, calidad y oportunidad; y en coordinación con las autoridades competentes impulsará la protección de los recursos naturales, los valores artísticos, históricos, arqueológicos, arquitectónicos y típicos del Estado. Igualmente, promoverá ante los Municipios la conservación, mantenimiento y dignificación de la imagen urbana en beneficio de la actividad turística.

ARTÍCULO 9. -Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios auxiliarán a la Secretaría en la aplicación de las normas de esta Ley de los reglamentos, acuerdos y programas que de ella se deriven.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO TURÍSTICO

ARTÍCULO 10. La Secretaría es el órgano encargado de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística del Estado, a efecto de lo cual deberá:

- I. Organizar, operar, observar y evaluar el ejercicio de las atribuciones y funciones que competen al Estado y las que el Gobierno Federal descentralice;
- II. Formular y desarrollar programas de turismo de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y con el Plan de Estatal de Desarrollo; y
- III. Ejercer las demás atribuciones y funciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y la presente Ley.

ARTÍCULO 11. La Secretaria planeará y programará sus actividades de manera que se cumplan con los objetivos y deberes que le impone la Ley Federal de Turismo, su Reglamento, la Ley Orgánica de la Administración Publica Estatal, el Reglamento Interior de la Secretaria y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 12. La Secretaria en el ámbito de su competencia, propiciará la observancia del programa Sectorial Turístico en la Entidad, de conformidad por lo previsto con el Plan Nacional de Desarrollo, debiendo planear y programar las acciones generales y específicas que le correspondan dentro del Plan Estatal de Desarrollo.

En el proceso de planeación y programación señalado en el párrafo precedente, la Secretaria involucrará a los municipios con potencial turístico, así como a los sectores social y privado.

ARTÍCULO 13.- En la planeación del desarrollo turístico se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

I.- El fomento, cuidado y conservación de zonas arqueológicas y monumentos, artísticos, culturales y naturales, así como zonas de interés para el turismo;

II.- las necesidades de infraestructura y servicios complementarios en los centros de interés turístico, la ampliación y mejoramiento de la planta turística, así como la creación de nuevos centros en aquellos lugares que, por sus características físicas o culturales, representen un potencial turístico.

III.- El aprovechamiento eficiente y racional de los recursos naturales, salvaguardando en todo caso el equilibrio ecológico y protección al ambiente;

IV. Los programas turísticos y las acciones que de ellos se deriven habrán de aprovechar óptimamente los principales atractivos turísticos del Estado y difundirlos ampliamente a nivel local, nacional e internacional; y

V.- El desarrollo turístico del Estado se fundará esencialmente en la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, con otras entidades federativas, con los Municipios y mediante acuerdos de concertación con los sectores social y privado.

ARTÍCULO 14. Los programas turísticos deberán contener, por lo menos:

I. La referencia al Plan del que se desprenden;

II. Los objetivos y metas que se persiguen;

III. Las autoridades responsables que los ejecuten;

IV. La descripción y ubicación de las acciones, obras y servicios y la referencia a los recursos necesarios; y

V.- Las etapas y tiempos para su cumplimiento; y,

VI.- Los mecanismos para su seguimiento, control y evaluación.

ARTÍCULO 15.-La Secretaría promoverá y participará en los acuerdos y convenios que celebre el Gobernador del Estado con el Gobierno Federal, los Municipios, los prestadores de servicios turísticos y personas interesadas en el desarrollo turístico del Estado.

Asimismo, la Secretaría promoverá la participación del Estado en los programas turísticos que contemplen a varias entidades federativas, suscribiendo al efecto los convenios necesarios para la difusión de los valores artísticos, históricos, arqueológicos y naturales del Estado, a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría podrá coordinar y participar en todas las acciones del Gobierno del Estado, tendientes a generar proyectos y productos de beneficio social relacionados con la actividad turística., Tomando en cuenta al organismo empresariales como órganos de consulta cuando así el estado lo crea conveniente.

ARTÍCULO 17.- El Gobernador del Estado determinará la creación de comisiones intersecretariales para el apoyo y realización de programas de desarrollo turístico, con la participación que corresponda a entidades federales y municipales y con la concurrencia de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 18.- Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipales, deberán hacer del conocimiento de la Secretaría, los proyectos turísticos de inversión nacional o extranjera que tenga interés en establecerse en la Entidad, con el propósito de que ésta formule la opinión técnica que al efecto considere en la materia de su competencia.

CAPITULO II DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA

ARTÍCULO 19.- Para efectos de esta ley, se entiende como promoción turística, la planeación y programación de la publicidad y difusión por cualquier medio, de la información especializada, actividades, destinos, atractivos y servicios que el Estado ofrece como destino turístico, así como las actividades de promoción derivadas de convenios que se suscriban con los sectores público, privado y social, interesados en incrementar la influencia turística para el Estado.

En la promoción del turismo, corresponde a la Secretaría fomentar la protección y desarrollo de los atractivos turísticos del Estado, promoviendo su difusión, alentando las corrientes turísticas locales, nacionales y los provenientes internacionales.

ARTÍCULO 20.- Las Dependencias y entidades de la Administración pública estatal y de los Municipios coadyuvarán en la promoción turística en los términos de esta ley y de conformidad con los acuerdos y convenios que al efecto se suscriban.

ARTÍCULO 21.- A fin de cumplir con los objetivos del artículo 19 de este ordenamiento, la Secretaría deberá:

I.- Promover, en coordinación, con la dependencia del ramo, el rescate y preservación de las tradiciones, usos y costumbres del Estado que constituyan un atractivo turístico, apoyando las iniciativas tendientes a su conservación; y,

II.- Gestionar e impulsar los servicios de transportación exclusiva para el turismo que requieran los destinos en operación y las zonas en desarrollo.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría colaborará con las dependencias y entidades que tengan a su cargo la administración y conservación de parques, bosques, lagos, lagunas, ríos, zonas arqueológicas, monumentos artísticos e históricos, museos y demás sitios de atracción turística, con el objeto de promover su aprovechamiento turístico.

ARTÍCULO 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaria difundirá por los medios de comunicación y los de cualquier otra naturaleza que considere, los atractivos turísticos del Estado.

ARTÍCULO 24.- Para la promoción y fomento de los atractivos turísticos del Estado, la Secretaría impulsará la organización de espectáculos, congresos, excursiones, ferias, exposiciones y actividades de interés general, susceptibles de atraer visitantes al Estado.

ARTÍCULO 25.- La Secretaria promoverá la formación de organismos de carácter público, social y privado para el impulso de las actividades que incidan en la materia turística.

ARTÍCULO 26.- Los patronatos, asociaciones, comités y demás organizaciones que se constituyan o se encuentren constituidos con el fin de promover y fomentar el turismo, recibirán apoyo y asesoría técnica de la Secretaría con la concurrencia del sector público que por su naturaleza deba conocer.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría celebrará convenios con los prestadores de servicios turísticos con el objeto de promover productos turísticos disponibles para los distintos segmentos de mercado bajo un contexto de Turismo para Todos.

TITULO TERCERO
CAPITULO I
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TURÍSTICA ESTATAL

ARTÍCULO 28.- La Secretaría organizará y operará el Sistema de Información Turística Estatal, instrumento mediante el cual se dispondrá de todos los elementos informativos y estadísticos necesarios, que permitan contar con un diagnóstico del comportamiento de la actividad turística, con la finalidad de que existan parámetros para la elaboración de los planes y programas del Estado en la materia.

ARTÍCULO 29.- El Sistema de Información Turística Estatal deberá contener:

I.- Información estadística acerca del comportamiento de la actividad turística de la Entidad.

II.- Información sobre los servicios turísticos que se ofrecen en la Entidad;

III.- Relación clasificada de los prestadores de servicios turísticos inscritos en el Registro Nacional de Turismo;

IV.- Relación pormenorizada de los diferentes sitios de interés Turístico en el Estado;

V.- Cuadros informativos, mapas, guías y demás documentos y datos necesarios para la identificación de los centros y lugares turísticos del Estado, mismos que podrán ser dados a conocer a través de medios electrónicos en cualquiera de los puntos de contacto que al efecto se consoliden; y

VI.- Los demás aspectos que sean necesarios para contar con un sistema completo y actualizado de información turística.

ARTÍCULO 30.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría deberá integrar, analizar, evaluar y difundir la información que recabe y, con base en ello, diseñará un programa permanente de difusión turística a nivel local, nacional e internacional.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría formulará periódicamente programas de evaluación turística, en los que se analicen las necesidades turísticas, la oferta y la demanda, así como la calidad de los servicios turísticos que se presenten en la Entidad.

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS Y DE LA PROTECCIÓN AL TURISTA

ARTÍCULO 32.- La prestación de servicios turísticos en el Estado se regirá por lo convenido entre el prestador de servicio y el turista, observándose las disposiciones de la Ley Federal de Turismo, su Reglamento, las emanadas de

esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, así como las que resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 33.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

I.- Siempre y cuando cumplan con las disposiciones legales en la materia, ser incluidos en los catálogos, directorios, y guías turísticas elaborados por la Secretaría;

II.- Solicitar información y asesoría técnica de la Secretaría, para elevar la calidad de sus servicios;

III.- Participar en los programas de promoción y publicidad cooperativa que al efecto emitan las instancias del orden federal, estatal y municipal, bajo los términos y condicionantes formulados al respecto; y

IV.- Participar en los programas de capacitación turística que fomente la Secretaría, bajo las directrices y lineamientos que al efecto correspondan.

ARTÍCULO 34.- Los prestadores de servicios turísticos en el Estado, deberán:

I.- Proporcionar los bienes y servicios que ofrezcan en los términos convenidos y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Turismo, esta Ley y demás ordenamientos que en la materia correspondan;

II.- Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento, sus precios y tarifas y los servicios que estos incluyen;

III.- Colaborar con la Secretaría en los programas de promoción y fomento del turismo;

IV.- Contar con los formatos foliados y de porte pagado en el Sistema de Quejas de Turistas, en los términos de la Norma Oficial Mexicana respectiva;

V.- Proporcionar a la Secretaria la información necesaria para la formulación de los planes y programas en materia turística y sistemas de información estadística;

VI.- Acatar las disposiciones legales existentes en materia de turismo, salud, prevención de delitos, protección al consumidor, y protección al medio ambiente;

VII.- Capacitar a sus trabajadores con base en los programas previstos por las instancias federales, estatales y municipales;

VIII.- Emplear en todo caso el idioma español e inglés en los anuncios, propaganda y leyendas en los que ofrezcan los servicios, sin perjuicio del uso de otros idiomas;

IX.- Realizar su publicidad y ofrecer los servicios sin demérito de la dignidad nacional, sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o de las manifestaciones de la cultura nacional y local;

X.- Proporcionar los servicios turísticos, precios, tarifas y promociones, precisamente en los términos en los que fueron anunciados, ofrecidos por la publicidad o pactados, sin inducir al error a los turistas;

XI.- Mantener sus instalaciones en condiciones óptimas de servicio e higiene; y,

XII.- En general todas aquellas que se impongan en las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Turismo, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría en el ámbito de su competencia deberá:

I.- Coordinar el cumplimiento de los programas y medidas de auxilio y protección a quienes visitan la Entidad, en coordinación con las instancias que concurren con tales objetivos;

II.- Asistir a los turistas en casos de emergencias o desastres;

III.- Gestionar ante las autoridades competentes la oportuna y eficaz atención al turista en servicios de transportación, seguridad pública, salud, procuración de justicia y los demás servicios colaterales que requieren los turistas; y

IV.- Las demás que sean necesarias para proteger eficientemente los derechos de los turistas.

ARTÍCULO 36.- Antes de la contratación de cualquier servicio turístico, el prestador del servicio tendrá la obligación de informar con detalle al turista sobre los precios, condiciones y la manera en que se prestarán los servicios que se ofrecen.

Los prestadores de servicios turísticos, también están obligados a respetar los términos y las tarifas ofrecidas o pactadas con el usuario.

ARTÍCULO 37.- Cuando el prestador de servicios incurra en el incumplimiento de lo pactado con el turista, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien, prestar otro servicio en forma inmediata de la misma calidad o superior, a elección del turista afectado.

ARTÍCULO 38.- Para determinar la calidad de los servicios prestados, se tomarán como referencia las Normas Mexicanas o, en su ausencia, las establecidas por organismos internacionales y que sean observadas voluntariamente por el prestador de servicios turísticos.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría orientará y asistirá al turista brindándole la información necesaria sobre sus derechos. En este sentido podrá recibir sus quejas, sugerencias o planteamientos en beneficio de la actividad turística del Estado, procurando en todo momento la conciliación de intereses, cuando por su condición de turista así lo amerite, debiendo hacer del conocimiento de la autoridad administrativa federal o estatal, según corresponda, el incumplimiento de las leyes respectivas en cuanto a la deficiencia del servicio prestado.

Independientemente de lo señalado en el párrafo que antecede, el turista podrá denunciar el incumplimiento a las disposiciones federales para su tramitación y resolución ante la Procuraduría Federal del Consumidor en la oficina más cercana a su domicilio.

Cuando el turista resida en el extranjero, podrá mandar su queja por medio de correo certificado y seguir el procedimiento de conciliación o de arbitraje por esa vía o por cualquier otro medio de comunicación, que permita agilizar los procedimientos y previamente hayan sido aceptados por las partes.

CAPITULO VI DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA

ARTÍCULO 40.- La Secretaría se coordinará con las instancias respectivas, para fomentar el incremento de la competitividad en el sector a través de la capacitación en las diferentes ramas de la actividad turística, para lo cual, podrá:

I.- Realizar estudios e investigaciones para conocer las necesidades educativas y de capacitación turística en el Estado;

II.- Prestar asesoría y apoyo técnico a los prestadores de servicios turísticos en la capacitación que estos otorguen a sus empleados;

III.- Fomentar cursos de capacitación turística para el personal de los servicios públicos estatales y municipales cuyas actividades estén vinculadas con el turismo;

IV.- Participar coordinadamente con dependencias y entidades públicas y con los sectores social y privado en actividades de capacitación turística;

V.- Intervenir en programas de capacitación a guías de turistas; y

VI.- Las demás acciones que sean necesarias para la formación de recursos humanos profesionales que requiere el desarrollo turístico del Estado;

ARTÍCULO 41.- La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos y convenios con dependencias públicas y con los sectores social y privado en materia de capacitación turística.

CAPITULO IV DE LA CONCERTACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO

ARTÍCULO 42.- La concertación social constituye el fundamento a partir del cual el Gobierno del Estado y los sectores social y privado concurrirán de manera eficiente y responsable al desarrollo turístico de la entidad, de acuerdo con los principios que esta ley consagra.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría promoverá en forma permanente la celebración de acuerdos de concertación social con los prestadores de servicios turísticos en las materias que regula la presente Ley, teniendo siempre como objetivo principal elevar la calidad y cantidad de los servicios.

CAPITULO V

DEL TURISMO ALTERNATIVO

ARTÍCULO 44.- Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por turismo alternativo, aquel que tiene como fin realizar actividades recreativas en contacto con la naturaleza y las expresiones culturales con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar de la preservación de los elementos y recursos naturales y culturales, lo que incluye el ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo regional.

ARTÍCULO 45.- El ecoturismo es la categoría de turismo alternativo basada en que la motivación principal del turista sea la observación, el conocimiento, interacción y apreciación de la naturaleza y de las manifestaciones culturales tradicionales de los habitantes de las zonas regionales, lo que implica tomar conciencia con respecto al aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos naturales y las formas de producir el menor impacto negativo sobre el ambiente y el entorno sociocultural de las comunidades anfitrionas, y que genera beneficios económicos a dichas comunidades, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo.

El turismo de aventura, es la categoría de turismo alternativo en la que se incluyen diferentes actividades deportivas y recreativas, donde se participa en armonía con el ambiente, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico. Sus disposiciones se rigen por la presente Ley, las normas oficiales mexicanas y los reglamentos aplicables para el desarrollo de las actividades turísticas en el Estado.

El Turismo regional, es la categoría de turismo alternativo en el cual el turista participa en actividades propias de las comunidades, los ejidos y los pueblos indígenas, con fines culturales, educativos y recreativos, que le permiten conocer los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, usos y costumbres y aspectos de su historia, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la preservación de los ecosistemas en los que habitan.

El Turismo Social comprende todos aquellos programas que instrumente la Secretaría, a través de los cuales se facilite la participación en el turismo de los grupos de trabajadores, niños jóvenes, estudiantes, personas con capacidades diferentes, adultos mayores indígenas y otros que por razones físicas, económicas, sociales o culturales tienen acceso limitado a disfrutar del patrimonio y los servicios turísticos.

ARTÍCULO 46.- Los prestadores de servicios turísticos que esta Ley establece y a los cuales se refiere este Capítulo, así como toda persona, organización o institución pública o privada, que pretenda la creación de una empresa que brinde servicio en actividades de turismo alternativo en el Estado, requerirá de un permiso expedido por la Secretaría de Turismo, con la opinión de los ayuntamientos en cuyas jurisdicciones se pretenda realizar dicha actividad, el cual se sujetará a la observación estricta de los reglamentos y a los programas de manejo aplicables de las áreas destinadas para actividades ecoturísticas, autorizadas por la SEMARNAT.

Cuando la prestación de servicios y actividades de turismo alternativo se pretendan desarrollar dentro de las áreas naturales protegidas, la Secretaría de Turismo, será la encargada de otorgar los permisos correspondientes, siguiendo el procedimiento que establezca el reglamento correspondiente y los programas de manejo aplicables para las áreas naturales protegidas, informando para efectos de su registro en la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

En todos los casos, la Secretaría de Turismo, definirá las áreas potenciales para el desarrollo del turismo alternativo, respetando los programas de manejo de las áreas naturales protegidas, las cuales se determinarán bajo la observación de las políticas y normas aplicables de esta Ley y las que se refieran a la protección ambiental.

ARTÍCULO 47.- Para la autorización y prestación de servicios de turismo alternativo, deberá tomarse en cuenta el ordenamiento ecológico territorial, así como la competencia estatal o federal que corresponda, al efecto de que su

realización sea acorde con la vocación natural de la región y las condiciones naturales de la misma.

ARTÍCULO 48.- Para el otorgamiento del permiso, los interesados deberán presentar ante la autoridad correspondiente, un proyecto que incluya:

- I. La solicitud de la cual se indique la o las categorías de turismo alternativo que desea prestar y los servicios que prestará;
- II. El estudio de capacidad de carga de la zona, aprobado por la Secretaría de Turismo;
- III. La autorización de la evaluación de impacto ambiental, en las modalidades y condiciones que establezcan las disposiciones de la materia; y
- IV. El programa de manejo de las actividades a realizar.

ARTÍCULO 49.- La autoridad encargada de la expedición del permiso deberá, dentro de los tiempos establecidos por el reglamento que se expida al efecto;

- I. Aprobación en los términos solicitados;
- II. Aprobación parcialmente, haciendo las observaciones de las circunstancias que deberán subsanarse para aprobarlo en su integridad; o
- III. Negar el permiso, debiendo fundar y motivar la resolución de la negativa.

ARTÍCULO 50.- La autoridad encargada de expedir el permiso correspondiente, al momento de evaluar el proyecto, deberá observar que la actividad a realizar cumpla con los siguientes criterios:

- I. La preservación y protección de la vida silvestre, sus especies, poblaciones y ecosistemas;
- II. La compatibilidad entre la preservación de la biodiversidad y el desarrollo de la actividad turística;
- III. La conservación de la imagen del entorno;
- IV. El respeto a la libertad individual y colectiva y a la entidad sociocultural, especialmente de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas, para que permitan el acceso y disfrute del patrimonio turístico y natural a los visitantes;

- V. La capacidad desarrollada de los habitantes de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas a explotar y ofertar sus servicios al turismo y disfrutar del patrimonio turístico;
- VI. El derecho de quienes deseen realizar actividades de turismo alternativo a recibir información por parte de las autoridades competentes y de los prestadores de servicios involucrados, quienes deberán prevenirles de los riesgos y limitantes existentes para el goce y disfrute de las mismas; y
- VII. El cuidado de la arquitectura de los inmuebles donde se presten los servicios turísticos, se regirá bajo los reglamentos correspondientes al tipo de construcción o zona en que se encuentra, para que no se altere la armonía de los elementos que conforman el ambiente natural, el respeto de la arquitectura vernácula, así como la utilización de materiales y tecnologías propias de la zona o adaptables a la misma, que proporcionen armonía estructural y estética con el lugar donde se desarrolle la actividad para su construcción, de modo que hagan posible la autosuficiencia y sustentabilidad de éstos.

Para los efectos de este Capítulo, se entiende que las actividades reguladas por éste son incompatibles con toda actividad cinegética, la cual se ajustará a lo dispuesto la Ley de Protección a los Animal, así como a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiental y demás Legislaciones, así como la introducción de toda clase de especies de flora y fauna o de organismos genéticamente modificados ajena a los lugares en donde se presten los servicios de turismo alternativo.

ARTÍCULO 51.- Los prestadores de servicios turísticos alternativos, adicionalmente a lo establecido en el presente Capítulo, estarán obligados a cumplir por lo menos lo siguiente:

- I. Prestar a las autoridades ambientales la manifestación del impacto ambiental en las modalidades y condiciones que establezcan las disposiciones de la materia, antes de iniciar o de proporcionar cualquier actividad o servicio turístico alternativo;
- II. Contar con programas de manejo del desarrollo, mismos que deberán contener, cuando menos, según sea el caso,

medidas para el re-uso, reciclaje, disposición y tratamiento de residuos y aguas, a fin de no producir impactos negativos, en los ecosistemas propios del lugar;

- III. Presentar informes periódicos avalados por el responsable técnico de la ejecución del desarrollo, así como de los programas de manejo del proyecto respectivo; dicho informe se presentara en cualquier momento en que sean requeridos por la autoridad competente y por lo menos una vez al año salvo en los casos de contingencias, dicha obligación se establecerá en la autorización correspondiente para la prestación de servicios respectivos; y
- IV. Realizar funciones de guardias ecológicas en las regiones donde presten su servicio, por lo que estarán obligados a denunciar toda infracción a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos o las disposiciones jurídicas aplicables, así como todo acto que afecte, o pudiera afectar, el ambiente o los ecosistemas de la región.

ARTICULO 52.- La Secretaría de Turismo, formulará las declaratorias de desarrollo turístico prioritario, a efecto de que las autoridades competentes expidan, conforme a los planes y programas estatales y municipales de desarrollo urbano, el ordenamiento ecológico territorial, las declaratorias de uso de suelo turístico y proceder así a la creación o ampliación del centro de desarrollo turístico prioritario y creación de centros dedicados al turismo social y alternativo, en los términos de las leyes respectivas.

Para la formulación de la declaratoria de desarrollo turístico prioritario, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, presentará los estudios pertinentes, a fin de determinar los posibles efectos ambientales que tendrían en la zona la creación o la ampliación de centros de desarrollo turístico. La Secretaría de Turismo, para formular la mencionada declaratoria, deberá atender tanto al estudio y a las observaciones formuladas por los directamente interesados y los presuntos afectados.

ARTICULO 53.- En el ámbito de su competencia, la Secretaría vigilará el cumplimiento de la Ley Federal de Turismo, de esta Ley y de las normas que de ambas se derive.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ARTICULO ÚNICO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

DIPUTADO
PROFESOR MIGUEL ANGEL CEBALLOS LOPEZ